



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 81001 2339 000 2022 00118 00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Municipio de Arauca  
**Demandado** : Ministerio de la Protección Social y otros  
**Asunto** : Remite por competencia

De conformidad con los documentos recibidos junto al informe secretarial (a. 10) la demandante procedió a corregir la demanda dentro del lapso otorgado (a.9).

Ahora bien, al efectuar nuevamente la revisión del expediente, el Despacho encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia.

En efecto, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía se determina conforme lo establece el Numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (CPACA):

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

El Municipio demandante plantea en el acápite de “**VIII COMPETENCIA**” que la competencia en primera instancia es del Tribunal Administrativo de Arauca de conformidad con la naturaleza de las entidades demandadas, el lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía.

No obstante, olvidó aplicar la norma jurídica transcrita arriba que entró en vigencia en enero de 2022, asignando la competencia en estos casos en cabeza de los

Jueces Administrativos, a los que les corresponde adelantar el trámite procesal en primera instancia.

Sin duda alguna en el escrito inicial se plantea una controversia de carácter laboral, en cuanto a que los actos administrativos demandados se refieren a un tema pensional e incluso en la pretensión segunda y en las del título de restablecimiento segunda, tercera y cuarta, y en el acápite de "**II ACCIONES Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**", se controvierten aspectos de la pensión cuestionada. Pero aun si se deslindara el caso solo a las resoluciones que se atacan en la primera y tercera pretensión, se encuentra que fueron expedidas por el Ministerio de salud y protección Social y tienen cuantías expresamente determinadas de \$142.941.551,61 respectivamente, se establece que el valor de la mayor de estas pretensiones sería de 142.94 SMMLV (Se radicó la demanda el 6 de diciembre de 2022), que al no superar los 500 SMMLV o 1.500 exigidos según se asuma, también le correspondería a los Jueces Administrativos (Artículo 155.3 o 155.4 o 155.7, CPACA).

Se advierte además, que en el presente caso para determinar la competencia, no es aplicable el artículo 152 numerales 22 y 26, CPACA, pues en cuanto al primero de estos y como se expuso, los dos actos administrativos que se identifican en las pretensiones primera y tercera de la demanda sí tienen cifra económica expresa y concreta, así en el escrito inicial del Municipio no se hayan mencionado, luego no carecen de cuantía que es el requisito inexorable del numeral 22; y respecto del segundo, no es dable recurrir a la competencia general o residual que establece, ya que en este caso hay por lo menos tres escenarios dentro de los que se enmarca la regla para determinar la autoridad que debe asumir el proceso, los de los numerales 3, 4 y 7 del artículo 155 del CPACA, todos los cuales concurren para asignar el conocimiento del litigio en los Juzgados Administrativos de Arauca.

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

Demandante: Municipio de Arauca

Demandado: Ministerio de Protección Social y otros

Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada